

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00456  
**Demandante:** Carlos Arturo Sánchez Nieves.  
**Demandado:** E.S.E Camu de Canalete.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Según los hechos, pretensiones de la demanda y el poder para actuar conferido al gestor judicial de la parte activa se observa que con el libelo introductorio se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 008-2019, proferida por la **ESE CAMU DE CANALETE CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA Y URGENCIA CANALETE –CÓRDOBA**, en la cual, la citada entidad, resolvió **NO REPONER**, el acto administrativo, por medio del cual se resolvió la petición de fecha veinte (20) de diciembre de 2018, en la que el señor **CARLOS ARTURO SANCHEZ NIEVES**, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado en dicha entidad como médico en servicio social obligatorio desde el tres (03) de octubre de 2017 hasta el tres (03) de octubre de 2018.
- Resolución N° 024-2019 adiada doce (12) de febrero de 2018, proferida por el **ESE CAMU DE CANALETE CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA Y URGENCIA CANALETE –CÓRDOBA**, en la cual, la citada entidad, resolvió el **recurso de reposición en contra del acto administrativo 008-2019 del 28 de enero de 2019**, en la que el señor **CARLOS ARTURO SANCHEZ NIEVES**, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado en dicha entidad como médico en servicio social obligatorio desde el tres (03) de octubre de 2017 hasta el tres (03) de octubre de 2018.

Sin embargo, al momento de revisar los anexos de la demanda se aportan los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 008-2019, de fecha 28 de enero de 2019, proferida por la **ESE CAMU DE CANALETE CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA Y URGENCIA CANALETE –CÓRDOBA**, por medio del cual se resolvió la petición de fecha veinte (20) de diciembre de 2018, en la que el señor **CARLOS ARTURO SANCHEZ NIEVES**, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado en dicha entidad como médico en servicio social obligatorio desde el tres (03) de octubre de 2017 hasta el tres (03) de octubre de 2018.
- Oficio N° 024-2019 adiada doce (12) de febrero de 2019, proferida por el **ESE CAMU DE CANALETE CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA Y URGENCIA CANALETE –CÓRDOBA**, en la cual, la citada entidad, resolvió el **recurso de reposición en contra del acto administrativo Oficio N°008-2019 del 28 de enero de 2019**.

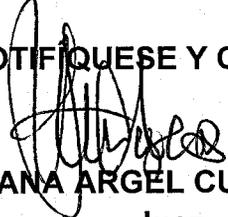
De la situación antes discriminada se percibe que no hay precisión y claridad en lo pretendido por el demandante, por lo cual, se concluye que el introductorio no cumple con lo dispuesto en el artículo 162.2 del CPACA; **por consiguiente se insta a la parte activa a subsanar el yerro indicado en el acápite de hechos y pretensiones, así mismo adecuar el poder conferido con observancia de la anotación antes realizada pues no estaría debidamente determinado el asunto de conformidad con el artículo 76 del CGP; o si por el contrario está determinando bien los actos administrativos adecuar los anexos de la demanda.**

En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 72 Hoy, 06 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00303  
**Demandante:** Saida Mendoza Mendoza  
**Demandado:** Nación – ESE CAMU DEL MUNICIPIO DE MOMIL  
**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio observa esta Unidad Judicial que el gestor judicial de la parte activa pretende impetrar el medio de control de Reparación Directa concomitantemente con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN** y la **ESE CAMU DEL MUNICIPIO DE MOMIL**.

Ante esto sea lo primero decir que al estudiar los acápites de declaraciones y condenas, de los hechos y teniendo en cuenta lo dispuesto en reiterada Jurisprudencia por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que afirma que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente<sup>1</sup> percibe esta Judicatura que la causa de los perjuicios tiene su génesis en actos administrativos, por lo cual, es posible afirmar que el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>2</sup>, por ello, a pesar que el apoderado de la p. activa haya indicado una vía procesal inadecuada esta operadora judicial aplicando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 171 del CPACA dará al presente asunto el trámite correspondiente conforme a lo antes señalado. **Por consiguiente, considera este Despacho necesario ordenar al mandante de la p. activa realizar el acápite de pretensiones y la estimación razonada de la cuantía de acuerdo al medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con observancia de las normas que establece el CPACA.**

Seguidamente se observa que la designación de las partes realizada en el escrito de demanda transgrede lo preceptuado en el artículo 162.1 del CPACA, toda vez que de acuerdo al acápite de declaraciones y condenas de la demanda no se observan pretensiones que deba soportar **LA NACIÓN**, por ello se insta a la parte activa a que aclare o corrija este aspecto del introductorio.

De otra parte, observa esta Unidad Judicial que las pretensiones 1era y 2da de la demanda van encaminadas a obtener la ilegalidad y nulidad respectivamente del acto ficto o presunto mediante el cual se modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de la ESE CAMU del Municipio de Momil –Córdoba, con todo es necesario recordar que la figura del acto ficto o presunto es una garantía procesal efectiva para la protección de los Derechos Fundamentales de Petición y de Acceso a la administración a favor de los peticionarios, cuando transcurrido el tiempo consagrado en la Ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva; de tal manera que al hacer una lectura de los hechos del introductorio no se observa que el gestor judicial de la p. activa o el mismo demandante haya ejercido el derecho de petición ante la entidad demanda y que la misma no haya sido resuelto de fondo, sea de paso indicar que un proceso de modificación de Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de una entidad no inicia a través

<sup>1</sup> Ver los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 y auto del 28 de julio de 2016 del Tribunal Contencioso del Choco ( Exp. N° 27.001.33.33.002.2015.00616.01)

<sup>2</sup> Artículo 138 Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Ley 1437 de 2011 (CPACA).

de un derecho de petición. Conforme a las anotaciones antes expuestas se tiene que las pretensiones indicadas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 162.2 del CPACA, **por ende, se solicita se adecuen las pretensiones 1era y 2da de la demanda con observancia de la normatividad aplicable.**

Así mismo, se avista que el poder para actuar<sup>3</sup> no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, debido a que el mismo es otorgado para controvertir la Resolución N°004 del 8 de enero de 2019 pero en el escrito de demanda pretende controvertir más actos administrativos<sup>4</sup> para los cuales está facultado, la situación antes discriminada impide obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**

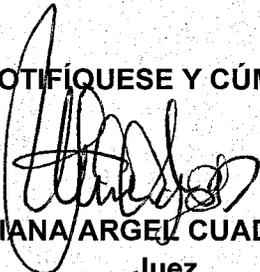
Finalmente, en el acápite de las pruebas se relaciona como prueba "relación de funcionarios enviada el 24/11/2015 a la Comisión del Servicio Civil", sin embargo, la misma no fue aportada como anexos del libelo introductorio, **razón por la cual la parte activa deberá allegar a esta Unidad Judicial el documento en mención.**

En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

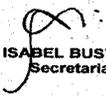
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

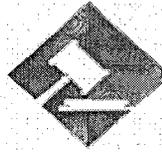
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 72 Hoy, 06 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>3</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Ver pretensiones 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00304  
**Demandante:** Heriberto Ortiz Llorente  
**Demandado:** Nación – ESE CAMU DEL MUNICIPIO DE MOMIL  
**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio observa esta Unidad Judicial que el gestor judicial de la parte activa pretende impetrar el medio de control de Reparación Directa concomitantemente con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN** y la **ESE CAMU DEL MUNICIPIO DE MOMIL**.

Ante esto sea lo primero decir que al estudiar los acápites de declaraciones y condenas, de los hechos y teniendo en cuenta lo dispuesto en reiterada Jurisprudencia por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que afirma que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente<sup>1</sup> percibe esta Judicatura que la causa de los perjuicios tiene su génesis en actos administrativos, por lo cual, es posible afirmar que el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>2</sup>, por ello, a pesar que el apoderado de la p. activa haya indicado una vía procesal inadecuada esta operadora judicial aplicando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 171 del CPACA dará al presente asunto el trámite correspondiente conforme a lo antes señalado. **Por consiguiente, considera este Despacho necesario ordenar al mandante de la p. activa realizar el acápite de pretensiones y la estimación razonada de la cuantía de acuerdo al medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con observancia de las normas que establece el CPACA.**

Seguidamente se observa que la designación de las partes realizada en el escrito de demanda transgrede lo preceptuado en el artículo 162.1 del CPACA, toda vez que de acuerdo al acápite de declaraciones y condenas de la demanda no se observan pretensiones que deba soportar **LA NACIÓN**, por ello se insta a la parte activa a que aclare o corrija este aspecto del introductorio.

De otra parte, observa esta Unidad Judicial que las pretensiones 1era y 2da de la demanda van encaminadas a obtener la ilegalidad y nulidad respectivamente del acto ficto o presunto mediante el cual se modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de la ESE CAMU del Municipio de Momil –Córdoba, con todo es necesario recordar que la figura del acto ficto o presunto es una garantía procesal efectiva para la protección de los Derechos Fundamentales de Petición y de Acceso a la administración a favor de los peticionarios, cuando transcurrido el tiempo consagrado en la Ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva; de tal manera que al hacer una lectura de los hechos del introductorio no se observa que el gestor judicial de la p. activa o el mismo demandante haya ejercido el derecho de petición ante la entidad demanda y que la misma no haya sido resuelto de fondo, sea de paso indicar que un proceso de modificación de Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de una entidad no inicia a través

<sup>1</sup> Ver: los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 y auto del 28 de julio de 2016 del Tribunal Contencioso del Choco ( Exp. N° 27.001.33.33.002.2015.00616.01)

<sup>2</sup> Artículo 138 Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Ley 1437 de 2011 (CPACA).

de un derecho de petición. Conforme a las anotaciones antes expuestas se tiene que las pretensiones indicadas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 162.2 del CPACA, **por ende, se solicita se adecuen las pretensiones 1era y 2da de la demanda con observancia de la normatividad aplicable.**

Así mismo, se avista que el poder para actuar<sup>3</sup> no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, debido a que el mismo es otorgado para controvertir la Resolución N°004 del 8 de enero de 2019 pero en el escrito de demanda pretende controvertir más actos administrativos<sup>4</sup> para los cuales está facultado, la situación antes discriminada impide obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**

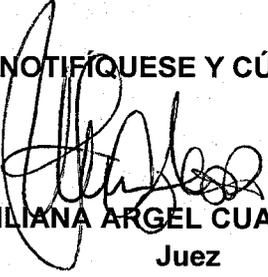
Finalmente, en el acápite de las pruebas se relaciona como prueba "relación de funcionarios enviada el 24/11/2015 a la Comisión del Servicio Civil", sin embargo, la misma no fue aportada como anexos del libelo introductorio, **razón por la cual la parte activa deberá allegar a esta Unidad Judicial el documento en mención.**

En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

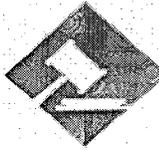
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 72 Hoy, 06 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>3</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Ver pretensiones 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00460  
**Demandante:** Ana Manuela Miranda y Otros.  
**Demandado:** Nación – Min Justicia – Policía Nacional y Otros.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Reparación Directa el reconocimiento y pago de la reparación integral, con ocasión a la falla en el servicio del estado, por el fallecimiento del joven **JUAN PABLO ARCIRIA MIRANDA**, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

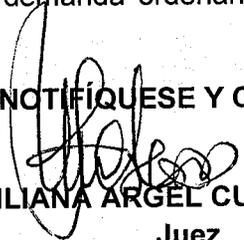
En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a perjuicios morales omitiendo el artículo 157 del CPACA, el cual dispone que: “ (...) la *cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean estos últimos los únicos que se reclamen (...)*; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

En virtud de lo expuesto se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

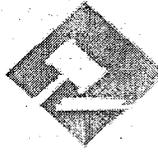
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 72 Hoy, 06 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

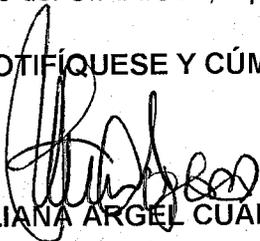
**Medio de Control:** nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00765  
**Demandante:** Carlos Rodrigo Olea Cabrera  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

En atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, "por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos", otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir al "Taller de Formación Judicial en la especialidad de Contencioso Administrativo", el cual se llevará a cabo los días siete (07) y ocho (08) de noviembre hogano, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro del presente asunto en providencia del ocho (08) de agosto de 2019. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día once (11) de marzo de 2020 a las 09:00 am. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### RESUELVE

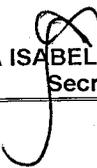
Fijar el día once (11) de marzo de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a partir de las 09:00 a.m.

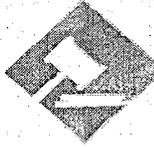
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **72**, Hoy, **Seis (06) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

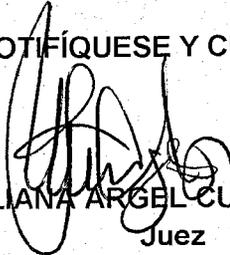
**Medio de Control:** nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00456  
**Demandante:** William Antonio Ibáñez Amante  
**Demandada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

En atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, "por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos", otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir al "Taller de Formación Judicial en la especialidad de Contencioso Administrativo", el cual se llevará a cabo los días siete (07) y ocho (08) de noviembre hogano; se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro del presente asunto en providencia del ocho (08) de agosto de 2019. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día cinco (05) de marzo de 2020 a las 11:00 am. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### RESUELVE

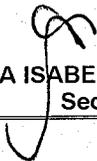
Fijar el día cinco (05) de marzo de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a partir de las 11:00 a.m.

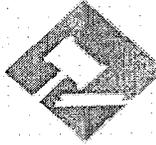
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72, Hoy, Seis (06) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00265  
**Demandante:** Luis Miguel Serran Caicedo  
**Demandada:** Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía -Caja Honor-  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

En atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, "por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos", otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir al "Taller de Formación Judicial en la especialidad de Contencioso Administrativo", el cual se llevará a cabo los días siete (07) y ocho (08) de noviembre hogaño, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro del presente asunto en providencia del ocho (08) de agosto de 2019. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día cinco (05) de marzo de 2020 a las 9:00 am. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### RESUELVE

Fijar el día cinco (05) de marzo de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a partir de las 09:00 a.m.

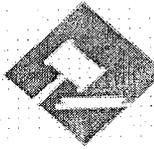
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **72**, Hoy, **Seis (06) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

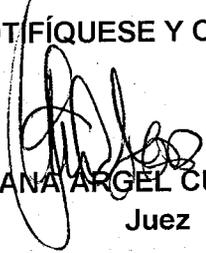
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2015-00538  
**Demandante:** Martha Cecilia de los Ríos Fierro  
**Demandada:** Servicios Postales Nacionales  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

En atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, "por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos", otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir al "III Conversatorio Internacional del SIGCMA y VII Nacional", el cual se llevará a cabo los días catorce (14) y quince (15) de noviembre hogaño, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro del presente asunto en providencia del doce (12) de agosto de 2019. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día once (11) de marzo de 2020 a las 03:00 p.m. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### RESUELVE

Fijar el día once (11) de marzo de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a partir de las 03:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

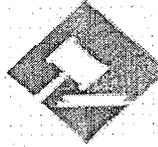
#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **72**, Hoy, **Seis (06) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

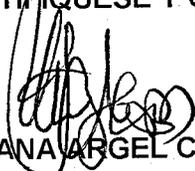
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00072  
**Demandante:** Isaac Manuel Solano Lucas  
**Demandada:** Manexka IPS  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

En atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, "por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos", otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir al "III Conversatorio Internacional del SIGCMA y VII Nacional", el cual se llevará a cabo los días catorce (14) y quince (15) de noviembre hogaño, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro del presente asunto en providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2019. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día once (11) de marzo de 2020 a las 11:00 am. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### RESUELVE

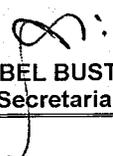
Fijar el día once (11) de marzo de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a partir de las 11:00 a.m.

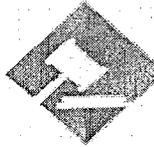
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **72**, Hoy, **Seis (06) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018-00092  
**Demandante:** Angélica María Durango Pérez  
**Demandada:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

En atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, "por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos", otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir al "III Conversatorio Internacional del SIGCMA y VII Nacional", el cual se llevará a cabo los días catorce (14) y quince (15) de noviembre hogaño, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro del presente asunto en providencia del doce (12) de agosto de 2019. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día once (11) de marzo de 2020 a las 10:00 am. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### RESUELVE

Fijar el día once (11) de marzo de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a partir de las 10:00 a.m.

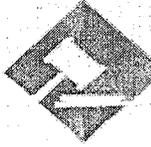
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72, Hoy, Seis (06) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

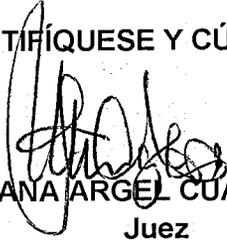
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00098  
**Demandante:** Laureano Romero Varilla y Otros  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Decisión:** Reprograma Audiencia de Pruebas

En atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, "por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos", otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir al "III Conversatorio Internacional del SIGCMA y VII Nacional", el cual se llevará a cabo los días catorce (14) y quince (15) de noviembre hogaño, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas fijada dentro del presente asunto en providencia del catorce (14) de agosto de 2019. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día tres (03) de marzo de 2020 a las 03:00 p.m. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### RESUELVE

Fijar el día tres (03) de marzo de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., a partir de las 03:00 p.m.

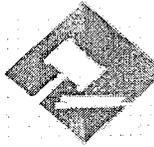
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 72, Hoy, **Seis (06) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018-00390  
**Demandante:** Leonardo de Jesús Henao Gómez  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - CASUR  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

En atención a la Resolución No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2019, "por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos", otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir al "Taller de Formación Judicial en la especialidad de Contencioso Administrativo", el cual se llevará a cabo los días siete (07) y ocho (08) de noviembre hogaño, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro del presente asunto en providencia del ocho (08) de agosto de 2019. Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día cinco (05) de marzo de 2020 a las 10:00 am. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### RESUELVE

Fijar el día cinco (05) de marzo de 2020, como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a partir de las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **72**, Hoy, **Seis (06) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria